



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Johanna Milena Herrera Lozano
Demandado	Hrs. de Pedro Cleves Molano Sierra
Radicado	No. 25 307 3184 001 2024-00082-00
Providencia	Auto interlocutorio #249
Decisión	Admite demanda

Incoa demanda con el fin de obtener la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial la señora Johanna Milena Herrera Lozano presuntamente conformada con el señor Pedro Cleves Molano Sierra (q.e.p.d.); documento que presentó con el lleno de requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del código general del proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, al paso de estar verificada la competencia de este despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 20° del artículo 22 ejesdem, por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial que, a través de apoderado judicial instaure la señora Johanna Milena Herrera Lozano en contra de los herederos determinados e indeterminados de Pedro Cleves Molano Sierra (q.e.p.d.).

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Al tenor de lo normado en el Art. 87 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del extinto Pedro Cleves Molano Sierra, en los términos del citado artículo en armonía con el artículo 108 ibídem y la ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y una vez aceptado el cargo por el Curador Ad-Litem designado por este Despacho Judicial para su representación, se le correrá traslado por el término de **veinte (20) días**, para garantizar el derecho de defensa y contradicción de los mismos.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el contradictorio se involucran a los menores de edad Karen Daniela Molano Herrera y Juan David Molano Herrera, observando que su progenitora y representante legal es la misma demandante, al tenor de los art. 55 del CGP, se tiene que el Defensor de Familia actúa en su representación por mandato legal.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1 del código general del proceso.

SEXTO: RECONOCER personería procesal al doctor Jorge Aranza Cabal para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **012** del 04 de marzo de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRES VELEZ VARGAS

Secretario